



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3126

ARMENIA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 528 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN ESTÍMULO PARA LOS
CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD DEL
MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO”

(Pág. 2-10)

DECRETO NÚMERO 529 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL”

(Pág. 11-12)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **5 2 8** DÉ 2025¹

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN ESTÍMULO PARA LOS CONSEJEROS Y
CONSEJERAS DE JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"**

El Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, determina: *"ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

De igual manera, el artículo 2º de la Carta suprema, señala: *"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; (...)".* Por ello, las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades de las personas, así como garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es por ello que, el carácter democrático del Estado Colombiano, responde al ejercicio soberano del pueblo para incidir directamente o por medio de sus representantes, en las decisiones que los afectan, según el artículo 3º de la Carta Magna: *"ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece"*.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribuciones de los Alcaldes: *"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"*.

Que, en concordancia con lo anterior el artículo 29 literal d) numeral primero y quinto de la Ley 1551 de 2012, el cual modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1994, señala: *"(...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables"*.

Así las cosas, cada ciudadano cuenta con el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, conforme lo dispone el artículo 40 Constitucional, el cual indica: *"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
 - 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- (...)"*



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **5 2 8** DE 2025

Por ende, el ejercicio democrático y de derechos políticos de los jóvenes, deben ser garantizados por el Estado y la sociedad, pues el artículo 45° *ibidem*, determina: "**ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud**".

Sin dejar atrás, las responsabilidades y deberes que la juventud adquiere con la Nación, entre ellos el artículo 95° de la Carta Superior, impone: "**ARTICULO 95. (...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; (...)**"

Por lo anterior, el artículo 103 *ib.*, señala: "**ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan**". (Negrilla fuera de texto)

Así, la elección y puesta en marcha de los Consejos Municipales de Juventud de que menciona el artículo 103 de la Constituyente, se rige bajo la Ley Estatutaria 1622 de 2013¹ "*Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones*", la cual contiene en su artículo 1° lo relativo al objeto de la misma: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.**"

De esta manera, la Ley 1622 del 29 de abril de 2013, contempla en su artículo 4°, los principios rectores para la debida interpretación y aplicación de la ley, donde encontramos: "**ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes: (...) 2. Corresponsabilidad. El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación. (...) 14. Participación. La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales. (...)**".

Así es como en el artículo 5 *ibidem* encontramos la definición de Joven: "**ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía (...)**".

¹ Modificada por la Ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **528** DE 2025

De una manera más amplia, encontramos en la Ley 1622 del 29 de abril de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil lo referente a los derechos de los y las jóvenes: **"ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.** Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial".

A esto, se contempla lo relativo a las medidas de protección de los derechos de los y las jóvenes, siendo importante resaltar lo atinente al numeral 8 de "Medidas de Protección" y "Medidas de Promoción" del artículo 8 de la Ley 1622 de 2013: **"ARTÍCULO 8º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.** El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: (...)

Medidas de protección: (...)

8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

Medidas de Promoción: (...)

8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público. (...)"

Por lo mencionado, conforme al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, los Consejos Municipales de Juventud, son un mecanismo autónomo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante la institucionalidad pública. En el marco de estos espacios, se busca canalizar acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos, así como la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacionales.

La elección de los consejos de juventud se realiza mediante voto de elección popular para un periodo de 4 años. Esta elección fue reglamentada por la citada Ley 1885 de 2018 y la Resolución 4369 del 18 de mayo de 2021 expedida por el Registrador Nacional, en donde se definió el calendario electoral, mediante el cual el pasado 05 de diciembre de 2021 fueron elegidos por votación la nueva generación de Consejeros de Juventud, para ocupar 19 curules destinadas en el Municipio de Armenia; quedando así constituido el Consejo Municipal de Juventud a partir de la toma de posesión realizada el 17 de enero de 2022.

Que en ese proceso de elección de los Consejos de Juventud, además de realizarse la elección mediante el proceso de votación popular de los jóvenes, también, a través de los lineamientos del Ministerio del Interior y la Registraduría Nacional, se eligieron mediante mecanismos autónomos los representantes de jóvenes víctimas del conflicto armado y organizaciones juveniles campesinas y de los grupos étnicos: afrodescendientes, negros, Rom, Palenqueros, Raizales e Indígenas.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **5 2 8** DE 2025¹

Es por ello, que la Secretaría de Desarrollo Social de Armenia, Quindío, con el fin de cumplir con los propósitos del Plan de Desarrollo 2024 – 2027 *“Armenia con más oportunidades”*, a partir de la línea estratégica *Armenia Territorio Social* y la Política Pública Nacional de Juventud 2021 – 2030 – CONPES 4040 del 2021, cuyo objetivo es: *“Fortalecer el desarrollo integral de la población joven urbana y rural y la construcción de sus proyectos de vida para contribuir a su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social y cultural del país”*; pretenden fortalecer el Consejo Municipal de Juventud gestionando incentivos de participación. Por ende, la entidad territorial tiene la obligación de dar garantías para el correcto funcionamiento y ejercicio pleno de las labores de los Consejeros de Juventud, mientras se encuentren activos en este rol.

Teniendo presente lo anterior y lo consignado en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 en su artículo 59, que estipula: **“ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, *asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes*, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.**

PARÁGRAFO. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán **apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad** según las disposiciones de la presente ley.” (Negrilla fuera de texto original).

Referente a lo anterior, la Directiva Presidencial 08 del 20 de diciembre de 2021, dirigida a diferentes autoridades administrativas como los Alcaldes y Gobernadores, dispone como necesidad de las entidades públicas del orden nacional y en el marco de sus competencias que: *“diseñen e implementen dicho programa de apoyo, que comprenda estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo entre otros, diferenciales para los consejeros de juventud”*, e invita a las entidades territoriales a organizar y desarrollar el Programa Especial de Apoyo a los Consejos de Juventud en sus territorios para garantizar el funcionamiento de dichas instancias y promover la participación e incidencia juvenil.

Se infiere de lo anteriormente mencionado, que el deber de las Alcaldías en este caso la Alcaldía de Armenia, Quindío, es establecer un estímulo para quienes sean Consejeros y Consejeras de Juventud, con el fin de que puedan cumplir con sus funciones establecidas; para ello, se considera que el estímulo de transporte garantizaría el desplazamiento dentro de la ciudad y lograrían cumplir los fines propuestos dentro su vigencia, teniendo en cuenta que el monto otorgado, no implica honorarios o algún tipo de remuneración como contraprestación al ejercicio de sus actividades, según el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pero sí apunta al cumplimiento de mecanismos de participación e interlocución.

Que en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C – 324 de 2009 respecto del inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, señaló: *“(…) este inciso justamente faculta el desarrollo de actividades esencialmente benéficas, no como instrumento económico, sino con un propósito meramente asistencial y altruista, en el que a diferencia del pasado, no se privilegia la arbitrariedad y unilateralidad del gasto público, sino que se exige un grado aceptable de reciprocidad por parte del beneficiario de la ayuda”*.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

5 2 8
DECRETO NÚMERO _____ DE 2025

Bajo esta línea, la Sentencia C – 862 de 2012 de la Corte Constitucional Colombiana, respecto de los Consejos de Juventud dispone que son instituciones que permite la participación en las etapas de fiscalización y control de las diferentes políticas públicas encaminadas a los jóvenes , y que constituyen un claro desarrollo del deber constitucional consagrado en el artículo 103 superior, precisando que, "(...) *“el principio de democracia participativa no se restringe al ámbito político sino que se extiende a instancias de vigilancia ciudadana de la gestión pública y se cumple en los diversos niveles administrativos”* (...)”. Igualmente, dispuso que: “ (...) *La población conformada por las y los jóvenes resulta un sector fundamental de cada sociedad. (...)*”. Y siguiendo los presupuestos del artículo 45 Constitucional se indicó que: “(...) *El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*”

Análogo a lo referido con anterioridad, la Corte Constitucional Colombiana contiene en su sentencia C – 484 de 2017, lo siguiente: “(...) en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (art. 2). (...)”; igualmente, señala respecto del artículo 103 de la Constitución Política, que “(...) *sentencia C-616 de 2008, que conoció de las objeciones gubernamentales a un proyecto de ley ordinario que regulaba los Consejos de la Juventud, la Corte determinó que la norma era inexecutable porque debió ser tramitada a través del procedimiento de aprobación de las leyes estatutarias, especificando que su regulación integral se concibe como un mecanismo de participación ciudadana. En esta decisión se hizo énfasis en que pese a que los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, dado que no gobiernan ni ejercen poder político, las materias que regulan las elecciones tienen reserva estatutaria, ya que son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política. (...)*”

Así mismo, en la citada sentencia, la Corte Constitucional atañe que: “(...) *se debe tener en cuenta el artículo 45 superior, que dispone que el adolescente tiene derecho a la protección y formación integral, además de señalar que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*”. Este artículo fue aprobado en la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se estableció que el número de jóvenes tiene el derecho a la protección y formación física, psicológica, intelectual, social, correspondiendo al Estado garantizar la participación activa en la vida cultural, deportiva, social, política, laboral y económica, dado que resulta de suma importancia que los jóvenes participen en las decisiones que les atañen y en los organismos que comprometa sus necesidades. (...)”

Por lo tanto, los Consejeros Municipales que se encuentren activos, recibirán un estímulo de transporte para asistir al funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes; además Comisiones de Concertación y Decisión, de acuerdo al artículo 55 Ley Estatutaria 1622 de 2013 y a las sesiones del Sistema Municipal de Juventud de acuerdo al Decreto Municipal No. 349 del 2020, entre otros.

De conformidad con la Ley 1622 de 2013 en su artículo 53 se menciona que:

“ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

a) Muerte;



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **5 2 8** DE 2025

b) Renuncia;

c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;

d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;

e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses;

f) Haber superado la edad prevista en esta ley.

2. Vacancia temporal. *Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:*

a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;

b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;

c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses."

En ese sentido, cuando se declaren las vacancias absolutas o temporales, la Secretaria de Desarrollo Social de Armenia, Quindío, no puede financiar los correspondientes pasajes a quien no esté ejerciendo como Consejero o Consejera. Para ello, en atención al principio de autonomía del numeral 1º del artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el Consejo Municipal de Juventud, cuenta con plena capacidad para declarar las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros cuando incurran en alguna causal del artículo anteriormente señalado.

Una vez realizado el procedimiento y notificado las vacancias absolutas o temporales, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el Alcalde nombrará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia, el cual será beneficiario del estímulo de transporte por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público se configura como una industria orientada a garantizar la movilización de personas o cosas mediante el uso de vehículos adecuados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios, y sujeta al pago de una contraprestación económica.

Así mismo, como el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 establece que la operación de las empresas de transporte público tiene el carácter de servicio público esencial, sujeto a la regulación del Estado. En consecuencia, se otorga prelación al interés general sobre el particular, especialmente en lo relacionado con la garantía en la prestación del servicio y la protección de los usuarios, de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en el reglamento aplicable a cada modo de transporte.

En atención a lo expuesto, el siete (07) de febrero de veinticinco (2025), se llevó a cabo una sesión conjunta entre el Consejo de Gobierno y el Consejo Municipal de Juventud (CMJ), presidida por el señor Alcalde James Padilla, con la participación de sus asesores y secretarios de despacho. En el marco de dicha sesión, uno de los temas abordados fue la solicitud presentada por los consejeros de juventud respecto a los incentivos relacionados con el transporte.

Los consejeros manifestaron su interés en que, en lugar de utilizar el sistema de transporte público colectivo (bus), se habilitara la posibilidad de acceder al servicio de taxi como incentivo para facilitar su participación en las actividades oficiales y representativas del CMJ. Frente a dicha solicitud, la Dra. Lina María Mesa Moncada, asesora de despacho, indicó que esta propuesta



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 5 2 8 DE 2025

será objeto de análisis jurídico, considerando los principios de legalidad, eficiencia del gasto público y precedentes normativos.

Posteriormente, desde el análisis administrativo y financiero, se determinó que el mecanismo más eficiente y adecuado para garantizar la participación activa de los consejeros municipales de juventud en el ejercicio de sus funciones y espacios de representación es el uso del servicio de taxi, toda vez que ofrece mayores niveles de seguridad y cobertura; especialmente zonas donde el bus urbano no tiene acceso directo o requiere múltiples transbordos (dos o hasta tres rutas) para llegar al punto de destino, según el lugar de residencia del consejero.

En consecuencia, a ello, la Secretaría de Desarrollo Social de Armenia, Quindío, adelantó un estudio de mercado con el fin de identificar los costos asociados al transporte en taxi desde las diferentes comunas del municipio de Armenia hacia los espacios habituales de sesión del Consejo Municipal de Juventud (CMJ), como la Casa de la Juventud y la Administración Municipal.

El estudio contempló la solicitud de cotizaciones a empresas legalmente habilitadas del sector transporte, con el fin de establecer los costos reales de desplazamiento ida y vuelta desde cada una de las diez comunas, evidenciando variaciones significativas según la ubicación geográfica de los consejeros. Con base en este análisis, se definió un valor promedio por comuna, tomando como referencia la tarifa más alta entre las empresas cotizantes, para garantizar la equidad y la cobertura total de los gastos de transporte requeridos para su participación institucional.

Como resultado del estudio, se establecieron los valores promedio de transporte (ida y regreso) por comuna, calculados desde el lugar de residencia de los consejeros, los cuales se tomarán como referencia para la asignación del incentivo económico destinado a cubrir sus gastos de desplazamiento.

- Comuna 1: \$25.750
- Comuna 2: \$25.750
- Comuna 3: \$23.250
- Comuna 4: \$21.500
- Comuna 5: \$21.500
- Comuna 6: \$20.750
- Comuna 7: \$21.500
- Comuna 8: \$20.500
- Comuna 9: \$20.500
- Comuna 10: \$27.750

Estos valores representan un reconocimiento justo y proporcional al costo de desplazamiento que deben asumir los representantes juveniles desde sus respectivas viviendas para asistir a los escenarios institucionales, garantizando así condiciones equitativas y el fortalecimiento del ejercicio democrático juvenil en el municipio de Armenia.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Armenia, Quindío;



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **528** DE 2025

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: BENEFICIOS. Otorgar un estímulo económico para transporte a los y las integrantes del Consejo Municipal de Juventud del Municipio de Armenia, Quindío, con el propósito de garantizar su asistencia efectiva a los espacios de participación establecidos en la Ley 1622 de 2013, particularmente en las siguientes instancias:

- Sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud – (Artículo 29).
- Mínimo dos (2) sesiones anuales con el alcalde municipal y su gabinete, en el marco del Consejo de Gobierno – (Artículo 50).
- Mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Concejo Municipal, para la presentación de propuestas vinculadas a las agendas concertadas dentro del sistema de participación juvenil y la Comisión de Concertación y Decisión – (Artículo 50).
- Una (1) sesión anual de trabajo con los Consejos de Política Social, orientada a definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación juvenil, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes de las y los jóvenes, así como el fortalecimiento de sus procesos y prácticas organizativas. – (Artículo 50).
- Reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión, convocadas de manera ordinaria por el alcalde como mínimo cuatro (4) veces al año – (Artículo 66).
- Reuniones ordinarias del Consejo Municipal de Juventud, que deberán celebrarse al menos una (1) vez al mes, así como las sesiones extraordinarias que se convoquen conforme a lo establecido en los reglamentos internos.
- Las demás reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen en los términos establecidos por la Ley 1622 de 2013 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del presente estímulo económico los y las integrantes del Consejo Municipal de Juventud del Municipio de Armenia, Quindío, elegidos para el respectivo período legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013.

PARÁGRAFO. La calidad de beneficiario del estímulo se perderá en caso de presentarse alguna de las causales de vacancia absoluta previstas en el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ESTÍMULO DE TRANSPORTE. A los y las integrantes del Consejo Municipal de Juventud del Municipio de Armenia, Quindío, se les reconocerá un estímulo económico por cada sesión o reunión a la que asistan de manera presencial, siempre que permanezcan durante toda su duración, desde el inicio hasta la finalización. La tarifa correspondiente será la asignada según el estudio de mercado, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – COBERTURA. El estímulo de transporte será reconocido por dos (2) trayectos en servicio de taxi dentro del perímetro urbano de Armenia, Quindío, cubriendo el desplazamiento de los Consejeros y Consejeras Municipales de Juventud (CMJ) desde su lugar de origen al sitio de concertación y el retorno a su destino, por sesión o reunión. Con base en el estudio de mercado realizado, se asignará a cada consejero un valor de compensación conforme a la comuna de residencia, garantizando un reconocimiento equitativo de los costos de desplazamiento. Los valores de referencia serán: Comuna 1 y 2 (\$25.750), Comuna 3 (\$23.250),



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO **528** DE 2025

Comunas 4, 5 y 7 (\$21.500), Comuna 6 (\$20.750), Comunas 8 y 9 (\$20.500) y Comuna 10 (\$27.750).

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DEL ESTÍMULO ECONÓMICO DE TRANSPORTE. El Municipio de Armenia, Quindío, reconocerá y efectuará el pago del estímulo económico de transporte a favor de los Consejeros y Consejeras de Juventud activos que asistan y participen en las sesiones, reuniones o actividades de concertación a las que hace referencia el artículo primero del presente Decreto, siempre y cuando se acredite su efectiva asistencia y permanencia mediante los mecanismos de verificación que se detallan a continuación: (i) lista de asistencia debidamente diligenciada y firmada por los participantes; (ii) registro fotográfico que evidencie la participación de los Consejeros(as) en la actividad; y (iii) informe detallado sobre el desarrollo de cada sesión, reunión o actividad realizada, el cual deberá ser elaborado por el Consejo Municipal de Juventud de Armenia, Quindío.

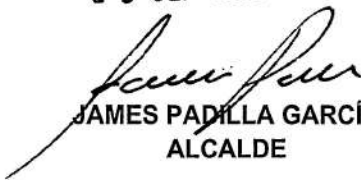
PARÁGRAFO. El pago del estímulo económico de transporte se realizará de manera mensual vencida, previa presentación por parte del Consejo Municipal de Juventud de Armenia, Quindío, de un informe consolidado en el que se discriminen las sesiones, reuniones o actividades a las cuales asistió cada Consejero(a), anexando como soportes las listas de asistencia, registros fotográficos e informes de desarrollo correspondientes. La presentación de dicho informe será condición indispensable para la autorización y trámite del pago respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de su naturaleza como acto administrativo de carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que los actos administrativos de carácter general no son susceptibles de los recursos de reposición ni apelación en vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia únicamente durante el año 2025, sin perjuicio de la derogatoria expresa o tácita de todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia, Quindío, a los **25** SEP 2025


JAMES PADILLA GARCÍA
ALCALDE

Proyectó: Daniela Cifuentes Avilés – Contratista profesional – Secretaría de Desarrollo Social
Elaboró: Daniela Cifuentes Avilés – Contratista profesional – Secretaría de Desarrollo Social
Revisó: Daniela Valencia Roa – Contratista profesional – Secretaría de Desarrollo Social
Revisó: Gonzalo Andrés Betancourt Mantilla – Subsecretario de Desarrollo Social
Vo Bo. Jenny Gómez Betancourth - Secretaria de Desarrollo Social
Vo Bo. José Arley Herrera Gaviria – Director del Departamento Administrativo Jurídico
Vo.Bo. Lina María Mesa Moncada - Asesora Jurídica - Despacho del Alcalde



Nit. 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **529** DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 125 de la Constitución Política, el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 648 de 2017, Decreto Municipal 251 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Constitución Política establece que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente..."*

Que a la literalidad del artículo 315 de Constitución Política en su numeral 3ro, establece entre las atribuciones del alcalde, la siguiente:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes..."

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece además de las funciones estipuladas en la Constitución para los Alcaldes, las siguientes que me permito citar:

d) En relación con la Administración Municipal:

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes u directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo a las disposiciones pertinentes..."

Que el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, indica:

"(...) Artículo 2.2.5.1.2. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley..."

Que en la Planta Global del municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el Cargo Profesional Universitario código 219, Grado 03 C.A, en razón a que la funcionaria Alexandra Anyeli Hernández Tarapuez, quien es titular del cargo, se encuentra en situación administrativa en periodo de prueba en otro empleo de carrera y por tanto se genera la vacante temporal.



NIT. 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 529 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL"

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución Política, la Ley y el respectivo Manual de Funciones de este Ente Territorial, con base en los documentos que fueron acreditados por el señor Jorge Armando Clavijo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.736.144 de Armenia, se determinó por parte del Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 C.A., tal y como consta en certificado anexo al expediente de vinculación, razón por la cual resulta procedente proveer dicha vacante temporal, mediante Nombramiento Provisional.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en Provisionalidad al señor Jorge Armando Clavijo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.736.144 de Armenia, en el cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 03 C.A (Provisional), de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$ 5.783.500, mientras dure la situación administrativa de la funcionaria Alexandra Anyeli Hernández Tarapuez, quien es titular del cargo o se produzca la vacancia definitiva del mismo.

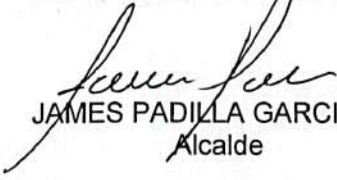
ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Jorge Armando Clavijo Muñoz, prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los documentos exigidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al señor Jorge Armando Clavijo Muñoz.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío, a los 26 SEP 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró:

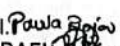
Revisó:

Revisó:

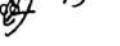
Revisó:

Revisó:

VB Despacho

Paola Andrea Rojas Garcia, Auxiliar Administrativo, DAFI. 

John Deivi Sánchez Morales, Profesional Especializado, DAFI. 

Manuel Sebastián Ríos González, Director DAFI. 

José Arley Herrera Gaviria, Director Departamento Jurídico. 

Lina María Mesa Moncada, Asesora Despacho. 